



Lima, once de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pedro Humberto Arévalo Hernández, contra la resolución dictada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, de folios ciento noventa y seis, del trece de diciembre de dos mil doce, que declaró el rechazo in limine de la recusación incoada contra los señores Jueces Superiores Lajo Lazo, Cornejo Palomino y Luna Regal, en el proceso penal que se le sigue al recurrente por el delito de Terrorismo en agravio de Ivercoop, Nereo Herrera Rosado, Raúl Mora Candia, Nelly Manchego de Mora, Jorge Moreno Chirinos y Froilán Machaca Centeno; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el encausado Pedro Humberto Arévalo Hernández, fundamenta su recurso de nulidad, a folios doscientos uno, señalando que los magistrados recusados Lajo Lazo, Cornejo Palomino y Luna Regal, rechazaron ilegalmente las recusaciones que interpusiera en el transcurso del incidente de Libertad Condicional, invocando la causal genérica de temor de parcialidad prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; precisando que: **i)** Los Jueces Superiores Luna Regal y Abril Paredes rechazaron in limine la recusación presentada en contra el Juez Superior Rodríguez Romero, no formándose el cuaderno incidental correspondiente, ni se corrió traslado para la vista fiscal respectiva; actuación que implica una



inconducta funcional, colisión con el debido proceso, y vulneración al derecho de defensa efectiva; **ii)** De igual manera, los magistrados Lajo Lazo y Luna Regal, declararon improcedentes los recursos de nulidad interpuestos en contra de los autos números novecientos ochenta y seis y mil trece, refiriendo que se habría transgredido su derecho a la pluralidad de instancias; **iii)** Agrega, que los citados magistrados durante meses han mantenido la situación irregular del proceso, sobre la base de un dictamen fiscal, cuyas conclusiones lo hacían inconsistente, inocuo e inválido; y **iv)** Finalmente, afirma que se debió emitir una resolución judicial que anule el auto judicial número ochocientos noventa y siete, que por mayoría dispuso el rechazo in limine de la recusación formulada por el recurrente contra los señores Gómez Benavides, Luna Regal y Abril Paredes, por lo que en su opinión se habría transgredido los principios de celeridad procesal y tutela jurisdiccional efectiva.

Segundo: Que la recusación permite a los justiciables instar la separación de los magistrados que conozcan determinado proceso por concurrir alguna causal, razonablemente acreditada, estipulada en el ordenamiento procesal que ponga en duda la necesaria imparcialidad del juzgador; que las causales o motivos de recusación legalmente autorizadas se encuentran comprendidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales (numerus clausus), y por extensión en el artículo treinta y uno del citado Código que regulan aquellas situaciones que no están comprendidas en el artículo veintinueve del mismo cuerpo de leyes que trasuntan "temor de parcialidad".



Tercero: Que, en el caso concreto, se aprecia que el mencionado acusado recusó a los Jueces Superiores Lajo Lazo, Cornejo Palomino y Luna Regal, invocando lo regulado en los artículos treinta y uno y cuarenta del Código de Procedimientos Penales pues –a su criterio– existen fundadas razones para dudar de la imparcialidad del citado Colegiado.

Cuarto: Que, el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales tiene como fundamento la garantía de la imparcialidad del juzgador frente al objeto procesal y las partes, por tanto deben existir razones objetivamente justificadas para alejar del proceso a un Juez; al respecto es importante indicar que el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, regula *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..."*, y dentro de ella, se halla contenida la *"imparcialidad judicial"*, y su comprensión *"... pasa por precisar, primero, lo que es la función jurisdiccional, esto es, por dejar establecido que ésta consiste en garantizar los derechos de los ciudadanos, y por entender, después, que aquélla se pierde o, por lo menos, existe el riesgo de perderla, cuando concurre una circunstancia que puede influir en que la función no se cumpla en sus exactos términos, al poder ocurrir que en la decisión judicial influya algo distinto de la mera tutela de los derechos de los ciudadanos (...). Cuando se dice que se tiene derecho a un Juez imparcial, lo que se está diciendo es que se tiene derecho a un Juez que decida el proceso pretendiendo cumplir con la función jurisdiccional que le está atribuida y sin que en esa decisión influya motivo alguno distinto."*¹

¹ Montero Aroca, Juan. Amparo Constitucional y Proceso Civil. Editorial Tirant lo Blanch – 2005. pág. 133.

Quinto: Que, a lo señalado precedentemente, se debe agregar, que el Tribunal Constitucional ha precisado: "(...) la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir. Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial. Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley (...) "².

Sexto: Que, asimismo, el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, en lo específico, regula el trámite de recusación contra los miembros de las Salas Penales, Superiores y Suprema. Fija la oportunidad procesal –el plazo– para hacerlo, estipula sanciones procesales de inadmisibilidad cuando se incumpla con el plazo o no se

² Expediente número cero tres mil setecientos treinta y tres - dos mil ocho –PHC-TC, de fecha trece de abril de dos mil nueve; criterio que ha sido reiterado en la sentencia recaída en el expediente número cero cuatro mil seiscientos setenta y cinco – dos mil siete –PHC/TC.



adjunte prueba documental como sustento de su pretensión; y establece el procedimiento que debe seguirse y los recursos impugnatorios pertinentes; mientras que cuando se trate de un "rechazo *in limine*" como en el presente caso, su trámite será el establecido por el artículo treinta y seis – A, del acotado Código.

Sétimo: Que al respecto cabe señalar que las alegaciones formuladas por el encausado Arévalo Hernández no constituye un argumento válido para dudar de la imparcialidad u objetividad del Colegiado Superior recusado, pues el hecho de cuestionar a los Jueces recusados por conocer y rechazar los incidentes que se presentaron durante el trámite del cuaderno de Libertad Condicional, no son motivos razonables para generar dudas respecto a la imparcialidad de los referidos magistrados, tanto más, si el temor de parcialidad contemplada en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, como causa genérica y, por tanto, de contenido amplio, debe plantearse con especial rigor a fin de justificar razonablemente una legítima y fundada sospecha de pérdida de imparcialidad; situación que no ocurre en el caso de autos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución dictada por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa, de folios ciento noventa y seis, del trece de diciembre de dos mil doce, que declaró el rechazo *in limine* de la recusación incoada contra los señores Jueces Superiores Lajo Lazo, Cornejo Palomino y Luna Regal, en el proceso penal que se le sigue al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 252-2013
AREQUIPA**

encausado Pedro Humberto Arévalo Hernández por el delito de Terrorismo, en agravio de Ivercoop, Nereo Herrera Rosado, Raúl Mora Candia, Nelly Manchego de Mora, Jorge Moreno Chirinos y Froilán Machaca Centeno; con lo demás que contiene al respecto; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/cgh

06 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA